



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	1992-3207	LIQUIDATORIO	MARIA GABRIELA Y MARIA ROGELIA MORENO ACEVEDO	JOSE DAVID MORENO Y MARIA LUISA ACEVEDO	2/03/2022	ORDENA CORREGIR PROVIDENCIA
2	2019-00202	LIQUIDATORIO	FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ	JAIRO DE JESUS RINCON SILVA	3/03/2022	RESUELVEO OBJECCION A LA PARTICIO
3	2022-00037	VERBAL	OSCAR DARIO MEJIA VILLEGAS	MERCEDES HELENEA PATIÑO DE PATIÑO	3/03/2022	INADMITE
4	2022-00053	LIQUIDATORIO	JAQUELINERESTREPO JARAMILLO	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO	3/03/2022	ADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 34						

HOY, 4 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	0304
Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado No.	3207 de 1992
Demandantes	MARIA GABRIELA Y MARIA ROGELIA MORENO ACEVEDO
Causantes	JOSE DAVID MORENO Y MARIA LUISA ACEVEDO
Decisión	Ordena corregir Providencia

En atención al memorial que antecede a este auto, el apoderado de la señora María Gabriel Moreno de García solicita la corrección de la providencia de fecha 6 de octubre de 2021 que corrigió la sentencia que aprobó el trabajo partitivo, señaló el libelista que el error radica en que se indicó efectuar el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Abejorral – Antioquia respecto del bien inmueble adjudicado en la sucesión con matrícula inmobiliaria N° 002-006002, siendo la M.I. correcta la N° 0023-006003 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Abejorral.

En atención a lo peticionado y una vez revisadas las piezas procesales que obran del expediente, el despacho en atención a lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P., el cual señala:

“Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita del despacho)

Procede a corregir la providencia del 6 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la inscripción del trabajo de partición se realizará en el folio de matrícula inmobiliaria **N°002-006003** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral – Antioquia y no como erróneamente se indicó en el folio de M.I. N° 002-006002. Ofíciase por secretaria.

El resto del contenido de dicha providencia permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bf743fc49c9effa36fac4be4d951e60db0701e7043807d2623b92dd5d23711**
Documento generado en 03/03/2022 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Flor Ángela Flórez Flórez
Demandado	Jairo de Jesús Rincón Silva
Radicado	05 376 31 84 001 2019 00202 00
Providencia	Consecutivo de sentencia general N° 33 especialidad N° 2
Asunto	Resuelve objeción a la partición

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la objeción al trabajo de partición presentada por la apoderada judicial de Flor Ángela Flórez Flórez.

I. ANTECEDENTES

Ordenada la partición dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 507 del C.G P. fue nombrado el partidor, quien dentro del término legal procedió a presentar su trabajo partitivo.

Inconforme con el trabajo de partición, la apoderada judicial de Flor Ángela Flórez Flórez lo objetó, argumentó lo siguiente:

“... solicito se ordene al señor PARTIDOR que haga la deducción del pasivo correspondiente al Señor JAIRO DE JESUS RINCON SILVA, toda vez que es a la Señora FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ, a quien directamente le han venido deduciendo de su cuenta en Bancolombia la deuda hipotecaria.

A partir del día dos (2) de abril de 2019, cuando se DECRETÓ LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, la deuda hipotecaria era de \$11’316.309, es decir, \$5’658.154,5 para cada uno. Pero desde entonces ha sido la señora FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ quien ha pagado por tener a su nombre la deuda hipotecaria, pero debe

tenerse en cuenta que esta obligación va por iguales partes”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: El problema jurídico principal, es determinar si el trabajo de partición se ajustó al mandato del artículo 508 del C.G.P. y a la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto; además, como problema jurídico asociado, debe resolverse si se ordena rehacer la partición, teniendo en cuenta la objeción presentada por la parte demandante, o por el contrario, sino prospera la objeción, deberá dictarse sentencia aprobatoria de la partición.

III.CASO CONCRETO

El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los cónyuges.

En relación a lo anterior, el partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, trabajo partitivo que para producir efectos requiere la sentencia de aprobación, decisión judicial que consiste en la verificación de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

En este contexto, se advierte que desde la presentación de la demanda, la parte actora hizo alusión a un pasivo por la “deuda hipotecaria” de \$11.316.309. Posteriormente, conforme a los medios probatorios que reposan en el expediente, y al artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 501 ibid, en la audiencia del 10 de diciembre de 2019, se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos, estableciéndose que el pasivo correspondía a una deuda hipotecaria a favor de Bancolombia por valor de \$11.316.309, escenario procesal en el cual la parte actora no realizó ningún pronunciamiento acerca del incremento del valor del crédito. En tal sentido, debe recordarse que la hipoteca es un derecho real accesorio, es decir, que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal: el del crédito.

Ulteriormente, se presentó el trabajo de partición, en el cual se estableció lo siguiente:

“Para liquidar la sociedad conyugal se tiene un único activo que asciende a la suma \$165'860.226 y un único pasivo que ascienden a \$11 '316.309, este último se encuentra en cabeza de ambos cónyuges por tratarse de un crédito hipotecario que se encuentra garantizado con el bien inmueble objeto de partición y cuyo acreedor es Bancolombia.

Con el fin de no hacer muy traumática la partición, ni de beneficiar una sola de las partes, es necesario adjudicar tanto el activo como el pasivo entre las partes en igual proporción, para de esta forma liquidar la sociedad conyugal de manera equitativa, más en tratándose el pasivo de un crédito hipotecario que está garantizado su pago con el bien en caso de incumplimiento, razón por la cual no es dado descontar del activo este rubro, pues no tiene justificación que con el único bien a sabiendas de que el pago está asegurado, se le adjudique a la entidad bancaria un porcentaje sobre el bien o se mejore a uno sólo de los cónyuges con el fin de que asuma el pasivo”.

Con fundamento en lo anterior, se distribuyó el activo y el pasivo en partes iguales, correspondiéndole a Flor Ángela Flórez Flórez y Jairo de Jesús Rincón Silva por gananciales \$82.930.113 a cada uno, integrado y pagado por el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017-35793 que fue avaluado en la suma de \$ 165.860.226 (hijuelas primera y segunda). El pasivo fue distribuido en la suma de \$5.685.154.5 para cada uno, estableciéndose en tal sentido que les corresponde pagar en igual porcentaje el crédito hipotecario adeudado en favor de Bancolombia por \$11.316.309.

En materia de partición, el artículo 523 del C.G.P. remite a las reglas de la sucesión, y en tal sentido el numeral 4 del artículo 508 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. *En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

...

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”.

En consecuencia, se advierte que en el caso de la referencia, conforme a la información que reposa en el expediente, el partidor aplicó la regla 4 del artículo 508 del C.G.P., pues formó una hijuela suficiente para cubrir la deuda de \$11.316.309, la cual adjudicó por partes iguales a Flor Ángela Flórez Flórez y Jairo de Jesús Rincón Silva, debido a que el crédito hipotecario correspondía a la sociedad conyugal. Por tanto, la objeción formulada por la apodera judicial de la señora Florez carece de fundamento fáctico y legal, pues consiste en una afirmación que carece de respaldo probatorio y jurídico, en razón a que no cumple con su carga de demostrar (art. 176 C.G.P.) que la deuda del crédito hipotecario corresponde a una suma superior a \$11.316.309.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 509 del C.G.P. no prospera la objeción al trabajo de partición formulada por la apoderada judicial de Flor Ángela Flórez Flórez, y procede proferir la sentencia aprobatoria de la partición.

En relación a lo anterior, revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

En consecuencia, acorde al numeral 7 y al inciso final del artículo 509 del C.G.P. se ordenará inscribir este fallo, el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017-35793. Además, se protocolizará la partición y la sentencia en la Notaría Única de esta localidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar infundada la objeción a la partición presentada por la apoderada judicial de Flor Ángela Flórez Flórez.

SEGUNDO: Aprobar el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por Flor Ángela Flórez Flórez en contra de Jairo de Jesús Rincón Silva.

TERCERO: Se ordena inscribir este fallo el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017-35793.

CUARTO: Una vez realizado el registro, protocolícese la partición y la sentencia en la Notaría Única de esta localidad, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

La anterior sentencia se notificó por
Estados N° 34 hoy 4 de marzo de 2022
a las 8:00 a. m.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f390bd01b37903cfb67e571fc2f2561e9eab93ff37a41ef17003b4b647dc517a**

Documento generado en 03/03/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 308
Radicado	05376318400120220003700
Proceso	Verbal – Petición de herencia
Demandante	Oscar Darío Mejía Villegas
Demandado	Mercedes Helena Patiño de Patiño y otros
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Allegará todos y cada uno de los anexos mencionados tanto en los hechos de la demanda como en el acápite de pruebas documentales, pues se echan de menos en su totalidad.
2. Deberá señalar precisamente si existe únicamente una promesa de compraventa o también existió el subsecuente contrato de compraventa, pues en los hechos se menciona y se da a entender que pagó sumas de dinero a los demandados. Además, en el numeral 7.2 de los hechos, cita que el bien objeto de esta demanda fue “vendido” al acá demandante mediante documento del mismo 11 de julio de 2011 mencionado en el hecho 1 en el que refirió que el demandante celebró un negocio jurídico en calidad de promitente comprador, dándose a entender que lo celebrado ese día fue una promesa de compraventa y no una compraventa, por lo que ni siquiera se puede comprender si el mencionado contrato que da lugar a este trámite, es lo uno o lo otro.
3. Explicará jurídicamente, por qué pretendía ser incluido en la liquidación de la sucesión del causante GILBERTO PATIÑO CHICA que se adelantó en la Notaria 15 del Círculo de Medellín si, se reitera, en la demanda se afirma que el demandante

únicamente celebró un contrato de promesa de compraventa frente a un bien mueble que supuestamente pertenecía a la masa sucesoral de aquel, y no tenía ningún parentesco con el mismo.

4. Deberá explicar por qué pretende con esta demanda que se le reconozca que tiene vocación hereditaria, si de lo narrado en el libelo genitor, se desprende que el demandante no tiene tal calidad y que tampoco adquirió dicho derecho mediante compra o cesión de derechos gerenciales. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta acción está reservada para personas que ostentan esas calidades.
5. En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que se insinúa que el demandante es cesionario de derechos herenciales, deberá allegar la prueba de esto, es decir, el contrato de venta o cesión de derechos herenciales otorgado mediante escritura pública, entre el demandante y el supuesto propietario o propietarios del bien automotor, de conformidad con el inciso segundo artículo 1857 del código civil. De lo contrario, aclara por que le resulta evidente que es cesionario de derechos herenciales cuando únicamente se habla de una promesa de compraventa de un vehículo.
6. La demanda deberá ser adecuada con todos los requisitos mencionados, presentándose en un único y nuevo escrito que incorpore toda la demanda con la subsanación de los defectos señalados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac533052a58cf79c39e4938a0324c925b0450a494f0bc321d61cca3fd51695d7**

Documento generado en 03/03/2022 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0305
Radicado	0537631840012022-00053-00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO
Causante	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO
Asunto	Admite

Por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 487 y ss del C. G del P., y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada de SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO, fallecido el 30 de marzo de 2021, siendo su último domicilio el Municipio de La Unión, Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce como heredera en calidad de hija de la causante a JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO, de quien se acredita su calidad de heredera con la demanda.

CUARTO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena notificar a las señoras MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA en calidad de cónyuge supérstite de quien se acreditó su calidad; así mismo a las señoras SANDRA MILENA RESTREPO JARAMILLO y ELIANA RESTREPO JARAMILLO de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se les advierte que al momento de su comparecencia deberán acreditar la calidad de hijas del causante.

QUINTO: en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispone el emplazamiento de quienes se crean con derecho a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

SEPTIMO: No se accede a lo peticionado por el apoderado, respecto de solicitar la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados por los acreedores de la cónyuge del causante ante los Juzgados Civil Laboral del Circuito de la Ceja – Antioquia y Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por improcedente, primero porque dicha solicitud deberá realizarla ante los juzgados en mención, pues conforme lo establece el Artículo 162 del C.G.P., es el juez que conoce del proceso quien tiene la facultad para resolver sobre la procedencia o no de la suspensión del mismo, y en segundo lugar por cuanto dichas acreencias fueron relacionadas como pasivos de la sociedad conyugal en la demanda, pues se le recuerda al procurador judicial que en todo caso los acreedores de la sociedad conyugal podrán hacer valer sus créditos en la oportunidad procesal pertinente, esto es en la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 491 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería al abogado HERNAN JAIME ARBOLEDA OCAMPO, portador de la T.P. 319.178 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2686311b8ee586ada897676add311921372fda20b4579fetc12d49d82eb38181**

Documento generado en 03/03/2022 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>